

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del representante legal de DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS Administrador Inmobiliario – secuestre, mediante el cual remite el acta del 13 de febrero de 2024 de entrega definitiva del bien inmueble al señor Luis Alfonso Santafé Ospina y tener en cuenta los honorarios finales. En lo que tiene que ver con la rendición de cuentas informó que se realizaron visitas periódicas verificando el estado de inmueble e informando al despacho, Aclara que el bien inmueble siempre ha estado habitado por el demandado y su familia por lo que no genera ningún canon de arrendamiento.

Manizales, 27 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE
RODRIGUEZ

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede en relación con la entrega del bien inmueble al señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez y la fijación de honorarios definitivos se considera:

Advertido que el Acuerdo PSAA15- 10448 del 28 de diciembre de 2015, indica que el auxiliar tendrá remuneración adicional solo en los eventos ahí presentados, emerge que en este caso no hay lugar a fijar tal remuneración adicional, primero porque según la diligencia de secuestro fue al demandado a quien se le dejó como depositario, de los informes y la rendición de cuentas se observa que el bien no generó rentas ni frutos

En tal norte y según los lineamientos del mentado acuerdo y los informes presentados respecto de los cuales derivan un deber legal para el secuestro, no se evidencia que haya lugar a imponer honorarios adicionales a los que le fueron fijados en la diligencia de secuestro que se realizó el día 28 de junio de 2023 por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales en la cuantía de \$200.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por entregado el bien secuestrado en este trámite.

SEGUNDO: TENER por presentado el informe final por el secuestro y dar traslado del mismo a las partes.

TERCERO: NEGAR la fijación de honorarios adicionales a la secuestro a los que se regularon en la diligencia de secuestro, por lo que los definitivos se tendrán a lo establecidos en la misma diligencia de secuestro, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en este trámite una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a4a2be1bebb198f1663958acf1a03631b9882d37bb47e1bbfe0b65771adf9**

Documento generado en 28/02/2024 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 20 de febrero de 2024 el señor Simón Henao Giraldo, solicitó se le conceda amparo de pobreza en el proceso ejecutivo de alimentos promovido en contra de su padre el señor Jorge Emilio Henao Ocampo e insinúa a la doctora Clara Inés Londoño Santa.

Revisado el aplicativo siglo XXI se observa que se han tramitados dos procesos ejecutivos en contra del señor Jorge Emilio Henao Ocampo con radicado 17001311000520140014000.

- **Primero Ejecutivo de Alimentos**

El día 23 de septiembre de 2014 se aprobó en todas sus partes el acuerdo al que llegaron la señora Natalia Giraldo Gallego en representación de quien fuera para dicha calenda menor de edad Simón Henao Giraldo y el señor Jorge Emilio Henao Ocampo, consistente en que el señor Jorge Emilio Henao Ocampo se comprometió a entregar por todo concepto el pago total de las obligaciones adeudadas la suma de \$3.553.143 para el día 15 de diciembre de 2014 y en relación con la cuota alimentaria se comprometió a suministrar como cuota a favor de su hijo la suma equivalente al 30% del salario e igual porcentaje del 30 de las prestaciones sociales legales y extralegales incluidas su primas, cesantías y cualquier otro emolumento que devengue el demandado. Suma que sería consignado por el pagador del demandado dentro de los primeros 5 días de casa mes no como embargo sino como descuento voluntario.

Revisado el aplicativo de títulos desde diciembre del año 2022 no se realiza ninguna consignación

- **Segundo Ejecutivo Alimentos**

En auto del 2 de noviembre de 2023 se concedió amparo de pobreza al señor Simón Henao Giraldo para que inicie y llega hasta su culminación proceso ejecutivo de alimentos frente al señor Jorge Emilio Henao Ocampo, se ordenó tener como abogada de oficio al abogada Alba Yaneth Betacourth Giraldo para que en su nombre y representación presentara demanda ejecutiva e inadmitió la demanda toda que el señor Simón Henao Giraldo a nombre propio presentó la demanda. Y por auto del 15 de noviembre de 2023 se rechazó la demanda al no subsanarse en los términos establecidos en el auto de fecha 2 de noviembre de 2023.

Actualmente se encuentra en trámite proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por el señor Jorge Emilio Henao Ocampo en contra del señor Simón Henao Giraldo con radicado 17001311000520230055800, con fecha para audiencia.

Manizales, 28 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2014-00140-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Simón Henao Giraldo
Demandado: Jorge Emilio Henao Ocampo

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede y revisado el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Natalia Giraldo Gallego en representación de quien fuera en su momento menor de edad Simón Henao Giraldo en contra el señor Jorge Emilio Henao Ocampo, el cual se encuentra en liquidados en razón a que se ha terminado, se concederá al señor **Simón Henao Giraldo** el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con los art. 151 y 152 del CGP., designándose a la profesional que insinúa en el memorial, esto es, a la doctora Clara Inés Londoño Santa.

Debe advertirse que el amparo de pobreza se designa solo para el presente proceso ejecutivo en cuanto la parte a pesar de tener otro trámite en su contra, no lo solicitó para aquel sino de manera expresa para el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor SIMON HENAO GIRALDO, identificado con la C.C 1.053.807.567, para que lo represente en el presente proceso ejecutivo de Alimentos frente al señor Jorge Emilio Henao Ocampo.

SEGUNDO: TENER como abogada de oficio a la abogada **CLARA INES LONDOÑO SANTA**, identificada con C.C 30.285.394 y Tarjeta Profesional No. 164.580, para que represente al señor Simón Henao Giraldo en el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido contra el señor Jorge Emilio Henao Ocampo; profesional respecto de la cual se tiene por presentada su aceptación dada la manifestación así realizada en cuanto a que se le reconozca personería para actuar en esa calidad.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92aee336f9fea06f8924a3f6a8569a47006c96ad8fa2364d763cb08e9ca5ac4**

Documento generado en 28/02/2024 07:15:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2024, el señor Luis Miguel Castro Aldana, solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para iniciar proceso de disminución de cuota alimentaria

Informo al Despacho que, en el presente proceso ejecutivo, se le concedió el beneficio del amparo de pobreza al señor Luis Miguel Castro Aldana, y actualmente está siendo representado por el Dr. Herman Berrio Galeano, como apoderado de oficio

Abogado Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Alimentos |
| Demandante: | Menor B.M.C.O, representado por la señora Lina María Ospina Aristizabal |
| Demandado: | Luis Miguel Castro Aldana |
| Radicación: | 170013110005 2017 00113 00 |

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por el señor Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. El día 2 de febrero de 2023, se concedió amparo de pobreza al demandado LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA, y se designó como apoderado de oficio del señor LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA al abogado HERMAN BERRIO GALEANO, quien lo ha venido representando en el presente tramite ejecutivo
2. Revisado el escrito presentado por el ejecutado y la solicitud que realiza al despacho se tiene que el mismo reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano, el beneficio del amparo de pobreza para dar inicio al proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor Luis Miguel Castro Aldana, para tal efecto se designará un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de disminución de cuota alimentaria. En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso de disminución de cuota alimentaria.
4. Debe advertirse que el trámite de disminución de cuota alimentaria que se pretende iniciar por el demandado, difiere por completo del ejecutivo que se está tramitando pues el mismo se tramitará una vez se presente a través del proceso verbal sumario que se reitera difiere del presente tramite ejecutivo, pero que la solicitud de amparo de pobreza se resuelve en el tramite de alimentos por disposición del artículo 397 del CGO

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA**, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA con respecto a la que fue regulada en el proceso de alimentos 170013111000520170011300.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA** al abogado **JUAN JOSE MARIN SANCHEZ**, identificado con tarjeta profesional Nro. 398452, quien se localiza en el correo electrónico juanjomarins126@hotmail.es, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º. La profesional del Derecho deberá

manifiestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> . La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que la solicitud de amparo de pobreza como el presente auto debe incluirse en expediente donde se reguló la cuota, no en el proceso ejecutivo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab8637a5db3ed47602a3c687d5b2104d3a1b3df6416f1563902c8d6454f1c7**

Documento generado en 28/02/2024 07:07:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2018 00310 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.L.L
REPRESENTANTE: LUZ YADIRA LOPEZ MAYA
DEMANDADO: HAROLD LOPEZ CARDONA

Manizales, veintiocho (28) febrero de dos veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 84 No. 3 del CGP se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

a. La parte demandante deberá aportar los documentos que constituyan el título complejo, esto es, las certificaciones en donde conste lo percibido por el señor **Harold López Cardona** como pensión para los años 2023 y 2024, toda vez que la obligación se encuentra establecida en porcentajes y se requiere dicha información para determinar la cuota, en cuanto el acta y esos certificados son los que constituyen el título ejecutivo complejo, los cuales deben aportarse por la parte de conformidad con los artículos 430, 422 del CGP.

b. Teniendo en cuenta el título complejo que la parte demandante, debe preciar el valor de sus pretensiones por los periodos que pretende ejecutar de manera mensual, discriminada y cuantificada

c. Debe allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con respecto al correo del demandado, pues advertido que afirma no conocer la dirección física del accionado debe dar acatamiento al requerimiento de dicha norma, pues si bien indica de dónde lo obtuvo no allega las evidencias que determina la norma a pesar de referir que corresponde al correo que el accionado usa incluso en procesos judiciales, pero ninguna evidencia se allega en tal sentido y como lo dispone la norma

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Juan Carlos Arias Bedoya** identificado con C.C No. 16.072.830 y portador de la T.P No287.111 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003ffd735b60bed84fd3576d495a78e00047216ff2420e17237795a2a7ab9250**

Documento generado en 28/02/2024 07:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2021-209, informando que, la parte demandante, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la contra parte.

Se advierte que la liquidación presentada, no está acorde a la realidad procesal, dado que no se tuvo en cuenta el saldo de la liquidación aprobada en octubre de 2023 y se efectuó relación de cuotas adeudadas desde el mes de junio de 2020, cuando la última reliquidación se realizó incluyendo la cuota del mes de septiembre de 2023.

En la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, se han recibido títulos a favor de este proceso, los cuales se han pagado hasta el recibido en el mes de noviembre de 2023, en la actualidad está pendiente el pago de los últimos cuatro depósitos recibidos en noviembre, diciembre de 2023, enero y febrero de 2024.

A continuación, se detalla la reliquidación realizada por esta secretaría:

| mes/año | valor Cuota | interés 0.5% | Meses Interes | Total Interes | cuota + interés | Fecha Títulos | Valor Títulos | SALDO |
|--|------------------------|--------------|---------------|---------------|------------------------|---------------|------------------------|-----------------------|
| SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN OCTUBRE DE 2023 | | | | | | | | |
| 2023 | | | | | | | \$ 679,556.40 | \$ - |
| noviembre | \$ 300,000.00 | | 0 | \$ - | \$ 300,000.00 | 30/11/2023 | \$ 124,104.60 | \$ 175,895.40 |
| diciembre | \$ 300,000.00 | | 0 | \$ - | \$ 300,000.00 | 4/12/2023 | \$ 804,956.00 | -\$ 329,060.60 |
| extra diciemb | \$ 336,481.00 | | 0 | \$ - | \$ 336,481.00 | | | \$ 7,420.40 |
| 2024 | | | | | | | | |
| enero | \$ 327,840.00 | | 0 | \$ - | \$ 327,840.00 | 15/1/2024 | \$ 797,850.00 | -\$ 462,589.60 |
| febrero | \$ 327,840.00 | | 0 | \$ - | \$ 327,840.00 | 7/2/2024 | \$ 92,606.00 | -\$ 227,355.60 |
| TOTALES | \$ 1,592,161.00 | \$ - | | \$ - | \$ 1,592,161.00 | | \$ 2,499,073.00 | -\$ 227,355.60 |

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 28 de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00209 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA LORENA VALENCIA ROMERO
MENOR: E.A.V.
DEMANDADO: CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO

Manizales, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, la liquidación presentada y la realizado por la Secretaría, se procede a resolver s hay lugar a la aprobación de la presentada o si la misma debe modificarse de oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, presentó reliquidación del crédito, en la que relaciona las

cuotas adeudadas desde el mes de junio de 2020 al mes de diciembre de 2023, arrojando un saldo pendiente de pago por la suma de \$2'185.365, ello sin tener en cuenta el saldo de la liquidación aprobada en auto proferido el 26 de octubre de 2023.

2. Luego del traslado de la reliquidación del crédito, sin pronunciamiento de la contra parte, el despacho realizó la respectiva revisión, encontrando que, la liquidación presentada realizó una relación de cuotas adeudadas que no es acorde a la realizada, pues a casi la totalidad de dichas cuotas ya le habían sido aplicados intereses por mora y se habían descontados los abonos respectivos, además, se debe tener en cuenta que a partir del mes de noviembre de 2023, con los dineros recibidos se viene abonando a la cuota alimentaria mensual que se causó hasta la fecha, tal y como se muestra en la reliquidación presentada por la secretaría del juzgado.
3. Revisada la liquidación presentada, se encuentra que no es procedente como lo pretende la parte demandante, aplicar intereses sobre las cuotas causadas y a partir del mes de noviembre de 2023, pues con los dineros recibidos se viene pagando las cuotas que se siguieron causando y el restante se imputa el valor pendiente de pago (a octubre de 2023), igual sucede con la cuota alimentaria y su incremento para los meses de enero y febrero de 2024, que con los dineros recibidos en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este proceso, se logra pagar las cuotas generadas en dichos meses; es decir que, si el mes respectivo generado, se paga la cuota respectiva generada con los dineros recibidos, no se puede aplicar intereses por mora en el pago., aunado a que los intereses atrasados no producen más intereses por disposición del artículo 1617 del C.C., siendo esa la razón por la que el artículo 446 del CGP ordene que la actualización de cualquier liquidación deba partirse de la última aprobada
4. Teniendo en cuenta lo anterior y que la liquidación del despacho se inició con el saldo de la liquidación aprobado en auto proferido el 23 de octubre de 2023 (\$679.556,40), se aplicó cada cuota causada a partir del mes de noviembre de 2023 y se abonaron las consignaciones recibidas en la cuenta bancaria y a favor de este proceso ejecutivo de alimentos, para tal fin, por lo que no se aplicó intereses de mora a cada cuota causada desde dicho mes (noviembre de 2023). Ahora, con los dineros entregados a la beneficiaria hasta el mes de noviembre de 2023 y con los depósitos judiciales que están pendientes de pago, quedada pagada la cuota alimentaria generada hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive) y queda a favor del demandado la suma de \$227.355,60, como así lo muestra el cuadro de reliquidación presentado por la secretaría del juzgado.
5. Ahora, con las anteriores operaciones se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso hasta la cuota del mes de febrero de 2024, inclusive, razón por la que de conformidad con el artículo 461 del Código General Proceso, debe disponerse la terminación por pago de la obligación, y con la constatación del pago con los títulos pertinentes se encuentra suplida la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta la norma y las operaciones matemáticas descritas con antelación, se determina que el crédito ejecutado se encuentra totalmente pagado hasta el mes de febrero (inclusive) de 2024, con los dineros descontados al demandado, consignados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y pendientes de pago los cuatro últimos; quedando a favor del ejecutado la suma de \$227.355,60, de los depósitos recibidos en los meses de noviembre, diciembre de 2023, enero y febrero de 2024 y aún no pagados, .

En consecuencia, se hace necesario decretar la terminación de este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y la devolución al ejecutado, de la suma de

\$227.355,60, de los depósitos judiciales pendientes de pago.

Consecuente con lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la demandante, señora DIANA LORENA VALENCIA ROMERO, en representación de su menor hija E.A.V., en el proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado en contra del señor CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO, por lo antes dicho y, en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por DIANA LORENA VALENCIA ROMERO, en representación de su menor hija E.A.V., en contra del señor CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO, por pago total de la obligación, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso por la obligación ejecutada y causada hasta febrero de 2024, inclusive.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento de títulos, en consecuencia, autorizar la entrega de los títulos judiciales, en los siguientes términos:

a) A la parte demandante por valor de \$1.592.161

b) Al demandado el valor de \$227.355,60 y los títulos que en adelante se reciban hasta que se efectivice el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee64fd1262f002bac650d5bcd1f215690aefb8acbe1711e65efd1e766ea9afc**

Documento generado en 28/02/2024 01:58:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

A la fecha el pagador de la empresa AGROPAISA, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de providencia del 13 de febrero de 2024.

Manizales, 28 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00333 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Jerónimo Mayorca Arias

DEMANDADO: German Elías Mayorca Arias

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

- a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral 3) del CGP en virtud a que revisado el presente trámite refule que a pesar de haberse requerido al pagador de la empresa AGROPAISA no se continuó dando cumplimiento a lo requerido en providencia del 14 de agosto de 2023 donde se decretó el embargo y retención del salario del demandado el señor German Elías Mayorca Arias, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786, en cuantía del 28%, desde el mes de diciembre de 2023, por lo que se procedió a través de providencia del 13 de febrero de 2024, a requerir al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa AGROPAISA, para que rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 20 de septiembre de 2022, y modificado con providencia del 10 de noviembre de 2023
- b) A la fecha auscultado el expediente no se evidencia respuesta alguna que revele la continuidad de la medida cautelar acá ordenada o de respuesta al requerimiento previo realizado al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa AGROPAISA,

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente al directamente responsable, el presidente de la empresa AGROPAISA, el señor Duvaney de Jesús Serna Gómez, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto calendarado 20 de septiembre de 2022, y modificado con providencia del 10 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO: DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP contra el presidente de la empresa AGROPAISA el señor Duvaney de Jesús Serna Gómez

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP al presidente de la empresa AGROPAISA el señor Duvaney de Jesús Serna Gómez, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la continuidad del embargo y retención del 28% del salario que devengue el señor German Elías Mayorca Arias, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786, ordenado en de auto calendarado 20 de septiembre de 2022, y modificado con providencia del 10



de noviembre de 2023.

La secretaría, junto con la notificación del auto le advertirá a la incidentada que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto, junto con los autos y oficios donde se dispuso el embargo y la comunicación para el descuento ordenado.

TERCERO Ordena oficiar el presidente de la empresa AGROPAISA el señor **Duvaney de Jesús Serna Gómez**, para que presenten el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende el salario del señor German Elias Mayorca Arias, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786
2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre el salario del señor German Elias Mayorca Arias, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786, proveniente del embargo decretado por este judicial desde el 20 de septiembre de 2022, y modificado con providencia del 10 de noviembre de 2023.
3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, solo se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo aplicado hasta el mes de diciembre de 2023.
4. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se está requiriendo en este trámite la responsable de hacerlo, adjuntando el acto administrativo o semejante donde se acredite tal hecho; de no existir pronunciamiento en ese sentido ni dar la información que se le ha venido requirieron se entenderá que la misma es la responsable de realizar dichos descuentos.

TERCERO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído y haga la contabilización de términos

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af7f8ce376a2bbc90e050d9c8108b31d851b165ef348c02246dcc027272e5b9**

Documento generado en 28/02/2024 07:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 26 de febrero de 2024, donde la auxiliar de justicia, nombrada como partidora dentro del proceso de sucesión y liquidación patrimonial, presentó trabajo de partición

Manizales, 28 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 202300431 00
DEMANDA: SUCESION Y LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: Yancelly Correa Lopera y otra
DEMANDADA: Maribel Velásquez Correa

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso proceder con el traslado de la partición como lo ordena el No. 1 artículo 509 del CGP, sino fuera su porque de conformidad con el numeral 5ª de la misma normativa, antes de ello, debe ordenar rehacerse, por las siguientes razones:

a) Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y proindiviso, por su parte, de conformidad con los artículos 16 y 31 de la Ley 1579 de 2012), el 109 del Decreto Ley 960 de 1970, Art. 22 de la Ley 962 de 2005, todo documento o providencias judicial en que transfiera el dominio u otro derecho real debe encontrarse identificados los intervinientes por su documento de identidad, siendo esta una causal de devolución del registro.

b) Revisado el trabajo de partición se encuentra que analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación de los inmuebles donde intervienen varios adjudicatarios, no se indicó que se hacía en común y proindiviso, y con qué personas debidamente identificadas se realiza la adjudicación en ese sentido, esto es, no se incluyó el nombre de con quien queda en común y proindiviso en cada una de las partidas.

En tal virtud en el trabajo de partición deberá quedar consignada la información indicada en la forma referenciada y en un nuevo trabajo de partición que contenga integrado las observaciones indicadas.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución frente a bienes objeto de registro.

Finalmente debe advertirse a las partes que del trabajo de partición, solo se dará traslado para los efectos contenidos en el artículo 509 del CGP, s cuando la partidora allegue el nuevo trabajo de partición integrado con las observaciones aquí indicadas, no frente al que para este momento se presentó.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales -Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

SEGUNDO: CONCEDER a la partidora el término **de cinco (5) días siguientes ala**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

comunicación que se le haga por la Secretaría para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4833fcc5ed631229bb83044ae60f691614fd98bf0507899d06e5cfe85762a1b4**

Documento generado en 28/02/2024 02:31:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00585 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial del 26 de febrero de 2024 suscrito por la doctora Marivel Marín García quien fue designada como abogada de pobre de la señora Martha Elena Jaramillo Gómez para adelantar proceso de Adjudicación de Apoyo con el cual solicita la terminación del mandato judicial por amparo de pobreza, en razón informa que la señora Martha Elena Jaramillo Gómez confirió poder a un abogado para tramitar el proceso de adjudicación de apoyo en razón del cual había solicitado amparo de pobreza, para lo cual aporta un documento que al parecer correspondería a un poder.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el Despacho ya concedió amparo de pobreza designando a un apoderado judicial antes de resolver la petición de la abogada a quien se designó como apoderada de oficio, se le dará traslado a la señora Martha Elena Jaramillo Gómez del escrito de la apoderada por el término de 3 días a fin de que se pronuncie sobre la solicitud y precise si es o no su interés de continuar con la apoderada de oficio designada o si la misma ya confirió poder a uno de confianza.

De no pronunciarse en ese término el Despacho tendrá por desistida su solicitud de amparo de pobreza y se relevará a la apoderada designada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado a la señora Martha Elena Jaramillo Gómez, por el término de 3 días siguientes a su comunicación sobre la solicitud la doctora Marivel Marín García frente a que se la releve del cargo de apoderada de oficio que le fue designada para iniciar proceso de adjudicación de apoyo y en ese mismo término precise si es o no su interés de continuar con la apoderada de oficio designada o si ya confirió poder a otro apoderado, así deberá indicarse .

Se advierte a la señora Martha Elena Jaramillo Gómez, que de no pronunciarse al requerimiento que se le realice, se tendrá por desistida su solicitud y se dará por terminado el amparo concedido y la apoderada de oficio designada, Dra. Marivel Marín García, será relevada.

La Secretaría, remitirá copia digital de este auto al correo electrónico proporcionado por La solicitante junto con el memorial que presentó la apoderado de oficio designada y contabilice los términos concedidos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80399936c8dfd9336662dfea4529cbc9ba8e0b5a19ed437950b215bfd4f0a55**

Documento generado en 28/02/2024 05:21:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17001311000520240004100
PROCESO: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
SOLICITANTE: ERIKA NIÑO ACEVEDO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4, 10, 11 del artículo 82, 1 y 3 del artículo 84 y 90 todos del CGP, se inadmitirá para que se proceda a ser corregida en los siguientes términos:

a) Deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-134280, respecto del cual se pretende el levantamiento de la medida con fecha mínima de expedición de la radiación de la demanda y de manera completa y legible, pues el allegado es totalmente ilegible al parecer, pues no es claro, corresponde al año 2022, debiendo ser tal registro actual, para estableceren qué estado se encuentra en el bien al momento de la presentación de la demanda.

b) De conformidad con lo establecido en la Ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar, se hace en beneficio del matrimonio o de la unión marital de hecho, sin embargo y aunque en los hechos se hace alusión a que aparentemente no existía una unión marital de hecho y la manifestación realizada por la interesada fue solo con el propósito de acceder al crédito financiero, tal situación no se acompasa con el objeto de la Ley de constitución de tal gravamen y no puede corroborarse en cuanto el certificado de tradición es totalmente ilegible.

En virtud de lo anterior, deberá allegar declaración de la unión marital (sentencia, escritura pública, acta de conciliación) pues en la escritura que se aporta, las afirmaciones ahí contenidas son bajo la gravedad del juramento y ahí se informó que era soltera "**con unión marital de hecho**" e informar el nombre completo y dirección física y electrónica del compañero permanente en favor de quien también se constituyó la afectación. -

c) Deberá allegar el civil de nacimiento de la demandante con fecha de expedición mínima de fecha de este auto, en cuanto afirmada presuntamente una condición que no tenía en una EP donde se tiene bajo la gravedad del juramento, es en dicho documento donde debe aparecer o no las inscripciones de su estado civil.

d) Teniendo en cuenta la falta de legibilidad del certificado de tradición, único documento idóneo para acreditar la titular de un bien inmueble y los gravamen o limitaciones existentes ante la aparente incongruencia de la información que presuntamente reportó la demandante ante la notaria, debe precisar si lo que solicita es la cancelación de afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia y en caso de ser el último adecuar los hechos y poder.

e) Debe precisar cuál de las causales establecidas Ley 258 de 1996, invoca para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

f) La parte demandante deberá allegar el poder y acreditar el conferimiento del poder a la abogada que presenta la demanda, ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); por lo tanto, no se reconocerá a la apoderada que presenta la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería a la doctora Sonia Ramírez Hernandes , por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa83920bc53cd07d1ee5f6ce89c3e6e36e8a133b5a035709e65411d530ee890**

Documento generado en 28/02/2024 11:06:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00042-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES A.S.R.A y M.F.R.A
representados por el señor CARLOS ENRIQUE ROJAS ESCUDERO
DEMANDADO : MALKA IRINA ARIZA BERMUDEZ

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación No. 468 del 24 de agosto de 2023 el ICBF Regional, Caldas, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que la demandada proporcionó ante la Defensora de Familia del ICBF, en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

3. En lo que corresponde al registro del REDAM y teniendo en cuenta que en este caso en específico quien fijó la cuota alimentaria fue el Defensor de Familia, es ese el funcionario competente para realizar tal registro por expresa disposición del artículo 3 Ley 2097 de 2022; si bien este Despacho en algunos procesos había accedido a la mentada medida revisada nuevamente la normativa y en el caso de los Defensores de Familia, es claro que la competencia la tienen tales funcionarios., por lo que se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$ 33.510.000 pesos a favor de las menores **AS.R. y M.F.R.A** y a cargo de la señora **MALKA IRINA ARIZA BERMUDEZ** con C.C 55.304.527 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| MES | VALOR CUOTA DEBIDA | VALOR ROPA |
|-------------|---------------------------|-------------------|
| 2023 | | |
| Septiembre | \$390.000 | |
| Octubre | \$500.000 | |
| Noviembre | \$500.000 | |
| Diciembre | \$500.000 | \$500.000 |
| 2004 | | |
| Enero | \$560.000 | |
| Febrero | \$560.000 | |

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **MALKA IRINA ARIZA BERMUDEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240004200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS ESCUDERO** o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer y el poder pertinente, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: NEGAR la solicitud de registro de deudores alimentarios morosos **REDAM**, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR que la Defensora de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior de la adolescente involucrada en cuanto al trámite procesal

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edaed3581700754feb7a6444a6805d035da886b9a1d235781d0c606de373edc**

Documento generado en 28/02/2024 11:31:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2024-00043 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menores W.D.P.L, D.E.P.L y A.A.P.L
REPRESENTANTE: WILMAR PATIÑO GARCIA
DEMANDADO: LEIDY ELIANA LOPEZ LUGO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 4 y 11 del artículo 82, y el 1 y 3 del artículo 84 y 80 del CGP, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a) Como quiera que en esta clase de procesos se requiere el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 1996 de 1971 y en el caso de los estudiantes de derecho el mismo emerge para los procesos establecidos en la Ley de la autorización del director del consultorio jurídico donde se encuentran adscritos, se encuentra que en este caso, no se presentó la autorización del director del consultorio jurídico al estudiante Daniel Andrés Hortua Poloche para ejercer la representación de la parte demandante en el presente tramite ejecutivo, sin la cual, no puede la persona que se afirma estudiante agenciar derechos de terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportarse la autorización del Director del Consultorio jurídico de la Universidad de Caldas donde designe al estudiante derecho para el inicio de este proceso.

- b) Deberá aportar la sentencia, acta de conciliación o Resolución donde se hubiera modificado la custodia de los menores y concedido al padre de los mismos, pues la última acta donde se reguló ese aspecto corresponde al año 2019 y fue concedida a la señora. Rubiela García Villegas, pues, aunque en los hechos se dice que presuntamente el padre restableció tal custodia, no fue aportado ningún documento emanado de una autoridad judicial, administrativa o conciliatoria, donde se establezca tal hecho con posterioridad a septiembre de 2019.
- c) Deberá aclararse cuál es la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) de los menores demandantes **W.D.P.L, D.E.P.L y A.A.P.L. y con quien viven.**
- d) Deberá informarse la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) de quien ostenta la custodia de los menores demandante según acta de septiembre de 2019, la señora Rubiela García Villegas y precisar si la misma vive o no con los menores.
- e) Debe aclararse las pretensiones frente a los hechos, pues en las primeras se exige la obligación en favor del señor WILMAR PATIÑO GARCIA , pero el documento base del recaudo corresponde a los menores, en tal norte debe precisarse el acreedor de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la obligación que se pretende ejecutar.

- f) Teniendo en cuenta que según los documentos aportados el padre de los menores no ostenta la custodia, deberá precisarse y aclararse si el mismo fue suspendido o privado de la patria potestad de sus hijos, de ser así se allegará la sentencia , en caso contrario deberá precisarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la parte considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a quien se afirma estudiante de derecho por no haber acreditado la autorización del Director del Consultorio jurídico, que le permita intervenir en este trámite.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f2bc4290468aca62a17fb383431d8ea210fc5ddb7c4a0b34d0fa2480c2a6d**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2024-00044-00
Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia –
Afectación a Vivienda Familiar
Demandante: Luz Estela Arenas Suárez

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con la revisión de la admisibilidad del presente proceso, sino fuera porque de la narración de los hechos, las pretensiones y anexos aportados, se evidencia que debe rechazarse la demanda por falta de competencia y remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, las razones son las siguientes:

1°. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno los numerales 4 y 14 del artículo 21 y el artículo 28 ibidem, el artículo 10 de la Ley 258 de 1996 y la ley 70 de 1931 modificada por la L.495/1999 y el D. 2817/2006, se encuentra que los procesos de cancelación de vivienda familiar y levantamiento de patrimonio de familia son tramites verbales sumarios y de única instancia y que el juez competente de lugar de ubicación del bien para el tramite pertinente,

2. Del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-14501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, el bien del que se solicita la cancelación de afectación a vivienda familiar como de cancelación del patrimonio de familia, se encuentra ubicado en el municipio de Neira, dirección Barrio La Isabela Mz L Blque 1 Apto 201 B 1 Apto 201.; del domicilio del compañero permanente respecto a quien se constituyó el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar se dice desconocerlo y frente a los hijos en favor de quienes se constituyó el patrimonio siendo mayores de edad operó una de las causales de extinción de la Ley 70 de 1931, en su artículo 28 y respecto a quienes no se presenta la demanda, en cuanto del hecho 3, la controversia que se aduce configurarse deviene de su excompañero permanente, precisamente por desconocer su paradero y no obtener la autorización de aquel para el levantamiento que se exige.

3° Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se encuentra que siendo el presente proceso de única instancia y que el inmueble objeto de la cancelación solicitada se encuentra en Neira, amén de las condiciones de las personas en favor de quienes se constituyó la afectación a vivienda y patrimonio respecto de la que se presenta controversia- compañero- se desconoce su domicilio, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas-**reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5194390949c37820b8afa323805486a8cc8066d3df6b06a791928e1d6cb97c**

Documento generado en 28/02/2024 06:54:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240004500
PROCESO: CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: LINA TATIANA GALLO BARRAGAN
JUAN PABLO GOMEZ HERNANDEZ

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida y presentada por la señora **LINA TATIANA GALLO BARRAGAN** y el señor **JUAN PABLO GOMEZ HERNANDEZ**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

2. No obstante lo anterior, se requerirá a las partes para que aclaren lo referente a la custodia si quedará en cabeza de uno y otro padre o será compartida y lo referente al valor de la cuota alimentaria deberá establecerse de manera clara en cuánto cuantifican la cuota alimentaria que proporciona cada padre y en lo referente al vestuario el valor en que se cuantifica cada muda de ropa, adicional a establecer a qué cuota se refieren cuando se indica que se incrementará según el IPC si el acuerdo no hay ninguna cuantificación al respecto.

Debe advertirse que no obstante los padres como representantes del menor pueden llegar a acuerdos frente a alimentos, custodia y visitas, lo cierto es que el Juez al momento de aprobar cualquier acuerdo debe establecer, que los mismos sean claros expresos y exigibles en protección del interés superior del menor como lo indican los artículos 3 al 9 del CIA y para evitar conflictos futuros ante la abstracción de los mismos, de conformidad con el artículo 281 del CGP

En tal virtud, deberá precisarse si la custodia es compartida, sino no lo es, en cabeza de qué padre queda la misma; frente a los alimentos se cuantificará el valor de la **cuota alimentaria mensual** que los padres asumirán con respecto a su hijo de manera numérica y precisa y no en porcentaje y cómo se asumirá o pagará y en lo referente a las mudas de ropa se cuantificará el valor de cada una.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **LINA TATIANA GALLO BARRAGAN** y el señor **JUAN PABLO GOMEZ HERNANDEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a las partes a través de su apoderado en común para que **en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado** se haga de este proveído, se precise, si la custodia de su menor hijo es compartida, sino no lo es, en cabeza de qué padre queda la misma; frente a los alimentos se precise la cuantificación del valor de la **cuota alimentaria mensual** que los padres asumirán con respecto a su hijo de manera numérica y precisa y no en porcentaje y cómo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se asumirá o pagará y en lo referente a las mudas de ropa se cuantificará el valor de cada una. Finalmente aclarará a qué suma se refiere se incrementará según el IPC, pues en el acuerdo presentado no se evidencia ninguna cuantificable.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes a la profesional en derecho la Dra. Lina Marcela Ramírez Ramírez, identificada con TP Nro. 187488, del C.S.J

cjpa

NOTIFIQUES E

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e0f153fc09fe4ad3cda04292b601fbef3eaba91846774afe39e0387765fc68**

Documento generado en 28/02/2024 03:07:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>